

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14565 ORDEN de 17 de mayo de 1983 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1983.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de mayo, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de marzo de 1983, en relación con los publicados el 27 de octubre de 1982.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1983, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.087.765	1.874.981	1.722.102
N-4	56	2.503.693	2.248.521	2.086.021
N-5	68	2.906.074	2.609.889	2.397.102
N-6	76	3.294.906	2.958.738	2.717.830
N-7	86	3.670.191	3.296.131	3.027.387
N-8	96	4.031.923	3.620.994	3.325.767

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de 359.885 pesetas para el grupo provincial A; 304.462 pesetas para el grupo provincial B, y 259.373 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.658.279	1.475.017	1.387.828

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 13 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de mayo de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14566 RESOLUCION de 13 de mayo de 1983, de la Dirección General de Minas, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo y ejecución de la Orden de 25 de abril de 1983, para el abono del complemento de precios al carbón producido por Empresas mineras abastecedoras de centrales térmicas y con explotaciones subterráneas.

En virtud del artículo 7.º de la Orden ministerial de 25 de abril de 1983 y de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1983, Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—La distribución del fondo común para hulla y antracita, constituido y puesto a disposición de OFICO, se realizará mensualmente por esta Oficina entre las Empresas productoras de estos carbones, abastecedoras de centrales térmicas y con explotaciones subterráneas, excluidas las que indica la referida Orden ministerial de 25 de abril de 1983.

Esta distribución se hará proporcionalmente al producto del número de personas en plantilla de interior por un coeficiente de corrección de calidad, consistente en el resultado de dividir el precio medio de venta (sin complemento) de las toneladas suministradas por cada Empresa a centrales térmicas en el mes, siempre que éstas sean representativas de un suministrador normal, entre el precio medio de las hullas o antracitas nacionales, según los casos, suministradas a las Empresas acogidas al SIFE en el mismo mes por todos los suministradores de carbón térmico, es decir, con la única excepción de las Empresas señaladas en el apartado a) del capítulo 2 del artículo 2.º y en el apartado a) del capítulo 2 del artículo 3.º de la Orden ministerial de 25 de abril de 1983.

Segundo.—El fondo de lignito negro se distribuirá mensualmente por OFICO entre las Empresas productoras de este carbón, abastecedoras de centrales térmicas y con explotaciones subterráneas en Aragón y Cataluña.

Esta distribución se hará proporcionalmente al producto del número de personas en plantilla de interior por el precio medio de venta (sin complemento) de las toneladas suministradas por cada Empresa a centrales térmicas en el mes.